



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 14661 DE 2019
(20 SEP 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 413 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el señor GABRIEL COTES AGUILAR mediante Oficio registrado bajo Radicado No. ENT – 4768 del 18 de Julio de 2018, solicita a CORPOGUAJIRA autorización para la movilización de Carbón Vegetal en jurisdicción del Municipio de Riohacha – La Guajira.

Que los costos de Evaluación y Trámite para dicha actividad, fueron cancelados a favor de CORPOGUAJIRA, mediante comprobante de consignación Bancolombia No. 217392337, por un valor de \$734.167, el día 18 de Julio de 2018.

Que el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA, avoca conocimiento de la solicitud anteriormente descrita, mediante Auto de trámite No. 0978 del 23 de Julio de 2018.

Que el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, se pronuncia mediante informe técnico bajo Radicado No. INT – 3635 del 27 de Julio de 2018, sobre la viabilidad de la solicitud de Autorización para movilización de Carbón Vegetal, elevada por el señor GABRIEL COTES.

Que CORPOGUAJIRA, mediante Resolución No. 01661 del 31 de Julio de 2018, Otorgó Autorización para la movilización de Carbón Vegetal en el Municipio de Riohacha – La Guajira, al señor GABRIEL ENRIQUE COTES AGUILAR identificado con la C.C. No. 84.057.051 de Manaure – La Guajira.

Que el señor GABRIEL ENRIQUE COTES AGUILAR identificado con la C.C. No. 84.057.051 de Manaure – La Guajira, cumplió a cabalidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 01661 del 31 de Julio de 2018, por lo que mediante Oficio de fecha 5 de Marzo de 2019 y registrado en esta Corporación bajo Radicado No. ENT – 1494 del 5 de Marzo de 2019, solicita paz y salvo de las compensaciones realizadas a favor de CORPOGUAJIRA, señalarlas en dicho Acto Administrativo.

Que mediante memorando interno No. INT – 2694 del 14 de Junio de 2019, el Grupo de Seguimiento Ambiental remite al Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales, la documentación presentada por el señor GABRIEL ENRIQUE COTES AGUILAR, en aras de proceder con el archivo del expediente No. 413 de 2018, donde Reposa la Resolución No. 01661 del 31 de Julio de 2018, y se expida Certificación Ambiental Solicitada.

En base a lo anterior descrito, CORPOGUAJIRA verificó los anexos que conforman el expediente No. 413 de 2018, todas las actuaciones realizadas en el mismo y CERTIFICÓ que El señor GABRIEL ENRIQUE COTES AGUILAR identificado con la C.C. No. 84.057.051 de Manaure – La Guajira, cumplió de manera exitosa con las Obligaciones y Compensaciones establecidas en la Resolución No. 01661 del 31 de Julio de 2018, por la cual se otorgó Autorización para la movilización de Carbón Vegetal en el Municipio de Riohacha – La Guajira, teniendo en cuenta el tiempo establecido en el Artículo Segundo del precitado Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibídem determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 209 ibídem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediente resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*.

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente Archivar el expediente No. 413 de 2018 cuya Referencia es, Autorización para la movilización de Carbón Vegetal en el Municipio de Riohacha – La Guajira, al señor GABRIEL ENRIQUE COTES AGUILAR identificado con la C.C. No. 84.057.051 de Manaure – La Guajira.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar el expediente No. 413 de 2018 cuya Referencia es, Autorización para la movilización de Carbón Vegetal en el Municipio de Riohacha – La Guajira, a favor del señor GABRIEL

ENRIQUE COTES AGUILAR identificado con la C.C. No. 84.057.051 de Manaure – La Guajira, por las razones expuestas en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior, se da traslado al Archivo Central del expediente anteriormente mencionado, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al señor GABRIEL COTES AGUILAR y/o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Entidad, para conocimiento del tema.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPIASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

20 SEP 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Ana Barros
Revisó: F. Mejía
Aprobó: J. Barros

JP